



DURÁNSINDREU

Jurisprudencia destacada
**Administrativo, Urbanismo y
Sector Público**

DICIEMBRE 2024

www.duransindreu.com

Seguimos con nuestra publicación periódica de una selección de algunas de las últimas sentencias publicadas en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial CENDOJ, en sede de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se consideran de interés. En este apunte hacemos referencias a sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictadas el pasado mes de **diciembre de 2024** en materia de:

- **Derecho de la Competencia y actividad regulatoria** de las Administraciones Públicas.
- Contratación del sector público; **riesgo y ventura del contratista**.
- Procedimiento administrativo. Revisión de oficio. **Notificaciones electrónicas. Principio de Buena Fe**, defensa y tutela judicial efectiva.
- Función Pública. **Ejercicio de potestades públicas mediante terceros**, y cómputo de méritos por el tiempo transcurrido por excedencia por cuidado de los hijos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 706/2024, de 13 de diciembre (recurso núm. 22/2023)

AGENTES DE INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.

El TSJ estima parcialmente el recurso interpuesto por la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia contra el Decreto 98/2022, de 29 de julio, del Consell, por el que se regula el Registro de Agentes de Intermediación Inmobiliaria de la Comunitat Valenciana y los requisitos para la inscripción, al declarar la nulidad de determinados aspectos regulados en los artículos 2.2, 3 y 6 del mismo.

Así pues, la sentencia considera que resultan innecesarios, injustificados, desproporcionados y, en cualquier caso, **suponen una barrera de acceso al ejercicio de una profesión**:

- a) la imposición a los agentes inmobiliarios que desempeñen su función de forma electrónica relativa a la **existencia de una dirección física en el territorio** de la Comunidad Valenciana, pues se trata de una exigencia que no añade nada a la actuación de estos profesionales y no tiene más finalidad que la de sujetar a los agentes a una restricción limitadora de su función obstaculizando su competencia a favor de los que no desempeñen su función de forma telemática;

- b) la acreditación de la correspondiente **competencia profesional a través de una titulación o certificado**, pues excede lo previsto en la normativa sectorial y genera situaciones de desigualdad, e incluso de exclusión, a aquellos agentes que hasta ahora habían desarrollado su actividad sin poseer los títulos exigidos;
- c) la determinación de una **cantidad fija para garantizar la solvencia de los profesionales**, sin atender, para la adecuación de los avales y seguros, al volumen de las operaciones o entidad financiera de los agentes dedicados a la mediación inmobiliaria;
- d) la **obligatoriedad de comunicar la actividad** por parte de los agentes inmobiliarios que intermedien de forma no habitual y sin retribución y de acreditar la inscripción de un registro equivalente o comunicar la actividad para las personas establecidas fuera de la Comunidad Valenciana, pues, en ambos casos, las limitaciones expuestas afectan a sujetos excluidos del ámbito de aplicación del Decreto.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1967/2024, de 16 de diciembre (recurso núm. 7720/2022)

CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. AMENAZA TERRORISTA. RIESGO Y VENTURA.

La Sala concluye que los gastos realizados por la empresa recurrente en medidas de seguridad para hacer frente a la amenaza terrorista no resultan incardinables en las categorías jurídicas de fuerza mayor o riesgo imprevisible como supuestos de excepción de riesgo y ventura del contratista.

De la exposición de los hechos en la sentencia de instancia, se desprende que cuando la empresa recurrente acudió al concurso del que trae causa el contrato se había roto de facto el alto el fuego anunciado por la organización terrorista mediante un atentado que causó dos víctimas mortales, hecho que tuvo lugar el mismo día en que se publicó el anuncio de licitación. Asimismo, cuando un año más tarde cuando se inició la ejecución era un dato conocido que las obras que constituían el objeto del contrato eran un objetivo prioritario de la banda terrorista, tratándose, por ello, **la amenaza terrorista de una eventualidad que pudo y debió haber sido contemplada por la empresa contratista y que debe considerarse comprendida en el ámbito del principio de riesgo y ventura** que rige como regla general en el ámbito de la contratación administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso núm. 441/2023)

REVISIÓN DE OFICIO. INADMISIÓN A TRÁMITE. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN.

Ante la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio fundamentada en la causa de nulidad prevista en el artículo 217.1 b) de la Ley General Tributaria, por haber sido dictado el acto en cuestión por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio, el Tribunal Supremo observa que, ante supuestos idénticos, el órgano se allanó o aceptó su incompetencia. Por ello, la razón invocada ahora para inadmitir la solicitud de revisión de oficio no puede reputarse evidente, pues es la propia administración, con su actuación precedente, la que hace, precisamente, que la falta de fundamento del motivo alegado para sustentar la causa de nulidad no resulte evidente.

Según la Sentencia, *“la Administración ha actuado de manera discordante y contradictoria y, por ende, contraria a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica y el principio de igualdad, contrariando el principio de buena administración”*.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1973/2024, de 17 de diciembre (recurso núm. 3695/2023)

OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CAMBIO DE MODO SOBREVENIDO EN EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES A PERSONAS JURÍDICAS. INDEFENSIÓN.

En el supuesto analizado, en el que la Administración ha cambiado de modo sobrevenido el sistema de notificación con la entidad mercantil interesada en el procedimiento, pasando, sin previo aviso, de la notificación en papel a la notificación mediante dirección electrónica habilitada, sin que la empresa tuviera conocimiento de las comunicaciones remitidas por esta vía, el Tribunal considera que se ha generado una situación de indefensión ante la falta de conocimiento de las resoluciones administrativas y la imposibilidad de articular una defensa efectiva de las mismas.

Así pues, según la Sala, la actuación de la administración, que si bien no incumple la regulación en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la entidad recurrente resulta obligada a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas, generó, **con la primera notificación en papel, una confianza legítima en la persona interesada** de que las siguientes actuaciones se notificarían en papel, más aun cuando no recibió ninguna comunicación previa a su correo electrónico asociado sobre la puesta a disposición de notificaciones en un buzón habilitado del órgano. En este sentido, la sentencia también recuerda el deber de diligencia exigible a la Administración para arbitrar medios alternativos ante la evidente falta de conocimiento real y efectivo de las comunicaciones por parte de la destinataria -pues la Sala constata que la Administración *“supo o pudo saber que la interesada no tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas por vía electrónica”*-, lo que incidió de modo directo en su capacidad de defensa y tutela judicial efectiva.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 2024/2024, de 19 de diciembre (recurso núm. 4980/2022)

ELABORACIÓN DE RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE CONTRATO DE SERVICIOS. RESERVA DEL EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS.

La Sala confirma la sentencia de instancia, que declaró la nulidad de la relación de puestos de trabajo de un Ayuntamiento, por considerar que la intervención de una entidad privada en la elaboración de la misma fue “intensa”. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia concluye la vulneración del artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, porque la participación de la empresa privada no se produjo de manera puntual y accesorio, sino “en la propia y genuina actividad administrativa”.

Asimismo, el Tribunal Supremo recuerda que el artículo citado reserva a los funcionarios públicos las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas; y que el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es igualmente explícito al respecto al prohibir que sean objeto de contrato de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1945/2024, de 10 de diciembre (recurso núm. 4634/2022)

FUNCIÓN PÚBLICA. INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS. PUNTUACIÓN RELATIVA AL MÉRITO POR EXPERIENCIA PREVIA. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJOS.

El origen del litigio se encuentra en la impugnación de una orden mediante la cual se hacen públicas las listas del personal seleccionado en el proceso selectivo convocado para el ingreso en el cuerpo de maestros y se les nombra provisionalmente personal funcionario en prácticas, situándose la controversia en la puntuación relativa al mérito de la experiencia docente previa. En ese caso se plantea si debía ser computado o no el período en el que, formando parte de las bolsas de trabajo interino, y realizado el llamamiento, se renuncia al puesto correspondiente por encontrarse en excedencia por cuidado del hijo o de la hija, refiriéndose, por tanto, la valoración del mérito al período de prestación de servicios al que renunció la persona interesada por este motivo.

En este sentido, la Sala recuerda que las previsiones del artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo estableciendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de hijos idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo. Así pues, cabe valorar el tiempo de excedencia por cuidado de los hijos y computarlo a efectos de la experiencia profesional, tanto en los procesos de provisión como en los procesos de selección, en el ámbito del empleo público.

Contacto



Gabriel Capilla
Socio de Derecho Administrativo,
Urbanismo y Sector Público
gcapilla@duransindreu.com
93 602 52 22

© Durán-Sindreu 2025. Todos los derechos reservados.

Este documento ha sido elaborado por Durán-Sindreu. La información que se incluye en este no constituye asesoramiento jurídico alguno. Durán-Sindreu no adquiere el compromiso de su actualización o revisión del contenido de esta nota.